



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 4° de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
I.G.J 66001-31-87-004

Auto Admisorio de Tutela 399
Radicación: **660013187004202107800**
Accionante: Juan Gabriel Buitrago Londoño
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos Invocados: Igualdad y objeción de conciencia

Pereira, Risaralda, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Juan Gabriel Buitrago Londoño presentó acción de tutela en contra de la comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, la vida y otros. Dentro del escrito petitorio, se solicitó como medida previa ordenar a la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC y a la Escuela Superior de Administración Pública, que se abstenga de efectuar la solicitud del Carnet de Vacunación Covid-19, en las “Pruebas Escritas de Competencia Básica, Funcionales y Comportamentales.

CONSIDERACIONES

(I) De la admisión de la acción presentada.

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente petición, de conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, inciso 3º. Ahora, Una vez verificadas las exigencias establecidas en las reglas 10 y 14 del Decreto que reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política (2591 de 1991), se encuentran cumplidas las mismas; por tanto, se dispondrá su admisión y se correrá oportuno traslado de la demanda, a laS entidades accionadas, quienes podrán ejercitar el derecho de defensa, **dentro de dos (02) días siguientes a la notificación de este Auto.**

(II) De la Medida Cautelar Impetrada

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho de oficio o a petición de parte “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7 *ejusdem* dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o



**Juzgado 4° de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad**
I.G.J 66001-31-87-004

a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación^[2].”¹.

Del decreto 1408 de 03 de noviembre de 2021

Revisada la acción impetrada por Juan Gabriel Buitrago, se tiene que este pretende a través del presente medio amparar sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas la no exigencia del carné de vacunación en contra de la pandemia denominada: Covid-19, para la presentación de unas determinadas pruebas que se practicarán al interior de un concurso de méritos, el próximo 19 de este mes y año. Considera que tal exigencia es discriminatoria y vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y otros que aduce conexos.

Sea lo primero advertir que analizado el fundamento normativo expuesto por el sentenciado, se concluye que se está ante una indebida interpretación del mismo, pues el accionante señala que los escenarios de aplicabilidad de tal restricción son: Bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos, y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos; resultando todo lo anterior inexacto en el entendido que el aparte normativo en mención, en su artículo segundo dispone:

*Artículo 2. Exigencia del Carné de Vacunación. Las entidades territoriales **deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes**, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, **como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público** o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias. (Subraya propia del Despacho).*

Véase como de esa ordenanza se extrae no solamente la obligatoriedad que recae en las entidades territoriales de adicionar a un determinado protocolo de

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rojas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 4° de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad**
I.G.J 66001-31-87-004

Auto Admisorio de Tutela 399
Radicación: **660013187004202107800**
Accionante: Juan Gabriel Buitrago Londoño
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos Invocados: Igualdad y objeción de conciencia

seguridad, sino que además instruye como requisito para el ingreso de los eventos presenciales de carácter público, la exigencia de presentar el carné de vacunación, *verbi gratia*, el acto presencial público para la presentación de las pruebas de conocimiento a las que se sometió el accionante y que son convocadas por una entidad territorial tal como lo es la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como el evento al que asistirá el accionante es un evento presencial de carácter público, resulta acertado afirmar que la aplicación de la restricción para el ingreso a la presentación de tales pruebas a aquellas personas que no presenten el carné de vacunación, se encuentra legalmente y acertadamente aplicada.

Del derecho a la salud del accionante en tensión con el derecho a la salud de los demás aspirantes

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el actor puede ejercer su derecho a la objeción de conciencia, parametrizado en múltiples decisiones propias del bloque de constitucionalidad y demás, no resulta menos cierto que tal objeción frente a la vacunación en contra de la pandemia global denominada: Covid-19, la cual sea dicho de paso no solamente debe estar estructurada de manera profunda y jurisprudencial y no someramente como lo hace el actor; trae consecuencias que deben ser asumidas por quien práctica dicha objeción y estas no pueden ser asumidas por la comunidad que le rodea. En el caso concreto de Juan Gabriel Buitrago, es claro que las accionadas soportan el deber de salvaguardar la salud y la vida de los demás aspirantes, y el permitir el ingreso de una determinada persona sin la constancia del inicio del esquema de vacunación, es poner en riesgo el derecho a la salud y la vida que gozan los demás.

Por último, el Despacho considera que el tema de estudio debe abordarse desde una óptica profunda desentrañando que la pretensión principal va encaminada a desconocer una ordenanza expedida en un decreto por Ministerio del Interior y que el presente mecanismo, en principio, resulta improcedente para el cuestionamiento de ese tipo de leyes.

La accionante debe recordar que la acción de tutela, es un procedimiento preferente y sumario el cual brinda al Juez de instancia un término perentorio de diez (10) días hábiles para resolver de fondo la solicitud impetrada; entonces, respecto de la solicitud de medida provisional, cuya pretensión principal de la acción presentada es idéntica, se emitirá un pronunciamiento en el término procesal oportuno.

Colofón, en esta etapa primigenia, no considera el Despacho pertinente acceder a la concesión de la medida cautelar impetrada por el accionante, lo que además,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Admisorio de Tutela 399
Radicación: **660013187004202107800**
Accionante: Juan Gabriel Buitrago Londoño
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos Invocados: Igualdad y objeción de conciencia

**Juzgado 4° de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad**
I.G.J 66001-31-87-004

como ya se dijo, es esta la pretensión principal de la acción de tutela. En el *sub exámine*, no se cumplen los presupuestos constitucionales para otorgar la medida deprecada, pudiendo esperar el resultado del presente trámite tuitivo.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, la suscrita **Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela impetrada por Juan Gabriel Buitrago Londoño presentó acción de tutela en contra de la comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, la vida y otros.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación en la página web de concursos de la Convocatoria adelantada por el aspirante Juan Gabriel Buitrago Londoño, la demanda de tutela y de este auto; deberá igualmente, enviar a través de correo electrónico, copia de la acción de tutela impetrada a todos los aspirantes al cargo al que se presentó el actor, quienes tendrán dos días contados a partir de la referenciada publicación, para vincularse al presente trámite si así lo consideran.

TERCERO: NEGAR la medida provisional deprecada por el accionante, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas de conformidad con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más eficaz pertinente, con la advertencia que cuentan con el término de **dos (2)** días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa. Remítase copia de la misma. Comuníquesele también al accionante de la admisión de la presente acción.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las DOCUMENTALES aportadas, las cuales militan en el líbello introductorio

Notifíquese y cúmplase;

STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ

Jueza